

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 29 de abril de 2021

N° 29274-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 212
(De jueves 29 de abril de 2021)

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN CONCILIADA EFECTUADOS POR MOTIVO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Ley N° 213
(De jueves 29 de abril de 2021)

QUE DICTA MEDIDAS PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS Y NORMAS DE PROTECCIÓN LABORAL

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 589
(De jueves 29 de abril de 2021)

QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL INGRESO A TERRITORIO NACIONAL DE PERSONAS PROVENIENTES, QUE HAYAN PERMANECIDO O TRANSITADO POR EL REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 590
(De jueves 29 de abril de 2021)

QUE AUTORIZA LA REACTIVACIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES, A NIVEL NACIONAL, A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 2021

LEY 2/21
De 29 de *Abril* de 2021

Que establece un régimen especial para los procesos de reorganización conciliada efectuados por motivo de la emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como finalidad la protección del crédito y de los acreedores ante situaciones de insolvencia originados durante el estado de emergencia nacional o en ocasión de este, a través de un proceso conciliatorio para la reorganización de las empresas, denominado Proceso de Reorganización Conciliada, a fin de promover la recuperación y conservación de las empresas como fuentes generadoras de empleo y la obtención de recursos para hacerle frente a sus obligaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Podrán acogerse al régimen que se consagra en la presente Ley las personas naturales comerciantes y las sociedades mercantiles inscritas o no inscritas en el Registro Público de Panamá, que tengan su domicilio comercial, sucursal, agencia o establecimiento en la República de Panamá y que cumplan con los siguientes presupuestos:

1. Que se encuentren en una situación de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez debido al estado de emergencia nacional impuesto por la pandemia de la COVID-19.
2. Que tengan un mínimo de veinticuatro meses de operación continua.
3. Que presenten el aviso de intención en un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de promulgación de la presente Ley, sin perjuicio de que los acuerdos de conciliación se puedan ejecutar en un plazo posterior a los dos años.

Quedan excluidos de los presupuestos establecidos en este artículo aquellos señalados en el artículo 5 de la Ley 12 de 2016.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acreedor.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que tenga un crédito frente al deudor.
2. *Acuerdo de Reorganización.* El suscrito entre el deudor y sus acreedores, con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ley.
3. *Aviso de intención.* Memorial presentado por el deudor o quien lo represente, ante el juez de insolvencia o, en su defecto, el juez de circuito correspondiente, en el cual solicita la reorganización y manifiesta su intención de acogerse al Proceso Conciliatorio de Reorganización.
4. *Representante de los trabajadores.* Trabajador de la empresa que representa a todos los trabajadores en la Junta de Acreedores, seleccionado según los procedimientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.



5. *Estado de emergencia nacional.* Periodo de tiempo impuesto por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, en ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se entenderá que ha terminado el estado de emergencia cuando la autoridad que decretó dicha medida lo declare levantado mediante resolución en firme.

6. *Conciliación.* Mecanismo extrajudicial, efectuado en modalidad institucional o independiente, mediante el cual el deudor y sus acreedores, con la cooperación de un conciliador, negocian un acuerdo de conciliación aprobando el Plan de Continuidad elaborado y/o revisado por un tercero ajeno a las partes que participen en el Proceso de Reorganización Conciliada.
7. *Conciliador.* Persona designada para administrar el Proceso de Reorganización Conciliada, que actuará como facilitador para que el deudor y sus acreedores puedan negociar y aprobar un acuerdo de conciliación que incluya el Plan de Continuidad de la empresa.
8. *Experto financiero.* Persona natural o jurídica ajena a las partes del proceso, que actuará como asesor independiente y tendrá a su cargo la elaboración y/o revisión del Plan de Continuidad de la empresa, si así lo acuerdan las partes.
9. *Junta de Acreedores.* Órgano constituido por los acreedores de un deudor. Para efectos de esta Ley, se entenderá que la Junta de Acreedores se encuentra válidamente constituida si la conforman la mayoría absoluta de los acreedores que integran la totalidad del pasivo de la empresa deudora.
10. *Plan de Continuidad.* Propuesta para restablecer la prosperidad financiera de la empresa o negocio tras ser impactado por los efectos de la pandemia de la COVID-19. Este plan surtirá los mismos efectos que el Plan de Reorganización establecido en la Ley 12 de 2016.

Artículo 4. Principios. Todas las actuaciones dentro del Proceso de Reorganización Conciliada deberán estar orientadas en los principios establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley 5 de 1999 y en el artículo 6 de la Ley 12 de 2016.

Artículo 5. Proceso de Reorganización Conciliada. El Proceso de Reorganización Conciliada incluirá un mecanismo extrajudicial denominado conciliación, mediante el cual el deudor y sus acreedores podrán negociar y llegar a un acuerdo sobre el Plan de Continuidad de la empresa para su reorganización, dentro de un periodo de protección financiera concursal, con la asistencia de un conciliador certificado.

En la conciliación prevalecerá la voluntad de las partes, de tal forma que estas podrán designar, de común acuerdo, al conciliador que a bien consideren para que intervenga como facilitador, o los acreedores podrán aprobar al conciliador que haya sido elegido por el deudor. Las partes decidirán, de común acuerdo, si requieren la asistencia de un experto financiero independiente para la elaboración y/o revisión del Plan de Continuidad de la empresa para la consecución de los fines del proceso.

Para los efectos de esta Ley, la conciliación podrá ser institucional cuando se lleve a cabo en alguno de los centros de arbitraje, conciliación y mediación privados que están autorizados para operar en la República de Panamá, o de manera *ad hoc* o independiente cuando las partes designen



como conciliador a un profesional independiente, debidamente calificado, que no forme parte de los listados que mantienen los centros de arbitraje, conciliación y mediación.

Los centros de conciliación privados podrán aplicar lo dispuesto en sus reglamentos en lo relativo al procedimiento conciliatorio, los gastos de administración, honorarios del personal y la escogencia del conciliador.

Artículo 6. Legitimación. Únicamente el deudor, o quien lo represente, o la Junta de Acreedores, a través de su representante, estarán legitimados para iniciar un proceso de reorganización conciliada.

Es optativo para el deudor solicitar el inicio de un proceso de reorganización conciliada, pero es obligatorio para los acreedores comparecer a él una vez iniciado. De igual forma, el deudor está obligado a comparecer al Proceso de Reorganización Conciliada cuando sea solicitado por la Junta de Acreedores.

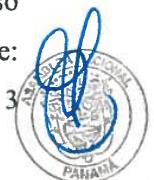
Artículo 7. Duración del proceso. El Proceso de Reorganización Conciliada tendrá una duración no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del aviso de intención.

Artículo 8. Inicio del proceso. El Proceso de Reorganización Conciliada se inicia formalmente con la sola presentación del aviso de intención ante el juez de insolvencia o, en su defecto, el juez de circuito civil correspondiente, sin necesidad de presentar los documentos señalados en el artículo 31 de la Ley 12 de 2016. Este se adelantará por escrito o por vía electrónica que permita un registro de envío y entrega.

Artículo 9. Constancia de recibo. Ante la presentación del aviso de intención, se emitirá en el acto una constancia de fecha y hora de presentación del escrito, conforme lo indica el artículo 478 del Código Judicial.

Artículo 10. Etapas previas al inicio del proceso. Previo a la presentación del aviso de intención, el deudor deberá reunirse con sus principales acreedores para designar a un conciliador, de común acuerdo, y formalizar su deseo de iniciar un proceso de reorganización conciliada. Para tales efectos, el deudor presentará al conciliador designado una solicitud que deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente, en la que conste la resolución para acogerse al Proceso de Reorganización Conciliada, cuando se trate de una sociedad mercantil.
2. Explicación de los motivos que determinen financieramente, cómo las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia de la COVID-19 afectaron sus operaciones y llevaron a la empresa a un estado de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez.
3. Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal y estados financieros interinos correspondientes al último trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, emitidos por un contador público autorizado independiente. En caso de que el deudor no cuente con estados financieros auditados, podrá presentar lo siguiente:



- a. Las declaraciones de renta presentadas en los últimos dos ejercicios fiscales.
- b. Una declaración jurada suscrita por el deudor ante notario público, en la que declare contar con libros o registros de contabilidad y que estos han sido entregados a un contador público autorizado para su revisión.
- c. Un dictamen o informe de un contador público autorizado que certifique:
 1. Que han sido revisados los libros o registros contables de la empresa.
 2. Que no ha encontrado inconsistencias en los libros o registros contables de la empresa.
 3. Que de la revisión de los libros o registros contables constata que la empresa se encuentra en cesación de pagos, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez.
 4. Inventario de activos y pasivos con corte al último trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, certificado por un contador público autorizado.
 5. Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.
 6. Relación de los procesos que tenga pendientes.
 7. Planilla de trabajadores o lista de los colaboradores, cualquiera sea su situación contractual, correspondiente al mes inmediatamente anterior a la solicitud.
 8. Lista de la totalidad de sus acreedores y sus créditos, con sus datos de contacto. En la lista de los acreedores se entienden comprendidos los acreedores de todo tipo, incluidos los bancarios, proveedores, el Estado, trabajadores, entre otros.

Adicionalmente, el deudor tendrá la opción de presentar una propuesta de Plan de Continuidad para que sea compartido con los acreedores.

Para efectos de este artículo, se entenderá que los principales acreedores del deudor son los que, individualmente o en conjunto, representan la tenencia de más del 50 % de la totalidad del pasivo.

Artículo 11. Revisión de la solicitud. Designado el conciliador y una vez aceptado el cargo, este tendrá cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud por parte del deudor para revisar la documentación aportada y validar si cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 2 y 10 de esta Ley, a fin de proceder con la presentación del aviso de intención que da inicio al proceso.

Artículo 12. Publicación. Una vez presentado el aviso de intención en el juzgado correspondiente, el conciliador ordenará la publicación del aviso de intención por cinco días consecutivos en medios masivos de comunicación escrita, incluyendo un llamamiento a todos los acreedores e interesados, nacionales o extranjeros, para que comparezcan en el término de diez días, con la indicación de que el deudor se ha acogido al Proceso de Reorganización Conciliada y que se han cumplido los presupuestos para la protección financiera concursal que inicia a partir de la fecha de dicha comunicación. El conciliador enviará, igualmente, dicha publicación a los acreedores, utilizando los datos de contactos que le hubiera suministrado el deudor. En dicha comunicación se remitirá a



los acreedores el Plan de Continuidad, en caso de que el deudor haya presentado una propuesta al respecto.

Las publicaciones serán efectuadas por el deudor o por el representante de los acreedores, según sea el caso, quien entregará al conciliador copia de las publicaciones realizadas.

El conciliador deberá hacer llegar copia de las publicaciones del aviso de intención a todos los juzgados de insolvencia o, en su defecto, al juez de circuito del domicilio del deudor, salvo que el deudor en el aviso de intención renuncie al domicilio, en cuyo caso la comunicación se hará a los juzgados de circuito del Primer Distrito Judicial.

Artículo 13. Convocatoria de los acreedores. Vencido el término fijado en la publicación del aviso de intención para la comparecencia de los acreedores interesados en el Proceso de Reorganización Conciliada, el conciliador deberá convocar, a la mayor brevedad, al deudor y a los acreedores a la primera sesión de conciliación que tendrá como finalidad lo siguiente:

1. Ratificar la designación del conciliador.
2. Discutir el Plan de Continuidad propuesto por el deudor, de existir.
3. Confirmar la necesidad o no de designar a un experto financiero que elaborará o validará el Plan de Continuidad para la posterior revisión y aprobación de las partes.
4. Aprobar la designación del experto financiero que participará en el proceso cuando proceda.

Artículo 14. Funciones del conciliador. En el marco de un proceso de reorganización conciliada, el conciliador tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir y moderar las sesiones conciliatorias, desempeñando un papel activo en el esclarecimiento de los hechos que se pretenden conciliar.
2. Convocar a las partes a las sesiones de conciliación, notificándoles la fecha, hora y lugar para su celebración.
3. Proponer al experto financiero que elaborará o revisará el Plan de Continuidad para la posterior aprobación de las partes, cuando se confirme la necesidad de contar con un experto financiero en el proceso y las partes no hayan hecho la designación correspondiente.
4. Someter a las partes el Plan de Continuidad propuesto por el deudor o elaborado por el experto financiero designado.
5. Llevar la lista de asistencia de las reuniones realizadas en el periodo de revisión y negociación del Plan de Continuidad, con especificación de los acreedores que asisten personalmente y quiénes por apoderado judicial, así como elaborar el orden del día, el acta y los acuerdos a los que lleguen las partes en las reuniones de conciliación.
6. Presentar, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, sugerencias para la solución de controversias o diferencias de criterio entre las partes.
7. Propiciar acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la negociación entre las partes.

Artículo 15. Requisitos para ser conciliador. Para ser conciliador en el Proceso de Reorganización Conciliada se requiere:



1. Ser profesional con experiencia acreditada en el área económica, financiera, bancaria, legal o de administración de empresas, o profesional de experiencia acreditada en el sector de actividad de la empresa.
2. Certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión, cuando la ley así lo exija.
3. Tener estudios o experiencia significativa en negociación o un campo afín.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
6. Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez años.
7. No estar incluido en alguna de las prohibiciones del artículo 225 del Código Judicial.
8. Haber inscrito la certificación que lo acredita como conciliador o mediador en el Ministerio de Gobierno.
9. Cursar una formación como conciliador de reorganización con una duración no menor de cuarenta horas.

Artículo 16. Funciones del experto financiero. En el marco de un proceso de reorganización conciliada, el experto financiero tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar los registros contables, documentos, correspondencia y operaciones del deudor.
2. Elaborar o proponer, cuando así lo soliciten las partes, un plan de continuidad para la empresa o actividad económica del deudor, o validar el Plan de Continuidad propuesto por el deudor.
3. Evaluar las observaciones y recomendaciones que el deudor y los acreedores tengan con respecto al Plan de Continuidad propuesto.
4. Coadyuvar al conciliador y a las partes, de manera independiente e imparcial, en sus esfuerzos por lograr acuerdos en el curso del Proceso de Reorganización Conciliada, valorando los elementos expuestos en el Plan de Continuidad.

Artículo 17. Requisitos para actuar como experto financiero. Para actuar como experto financiero en el Proceso de Reorganización Conciliada se requiere:

1. Ser un profesional con experiencia comprobable y sostenida en el área financiera, bancaria o económica, y, en particular, haber participado en proyectos de reorganización financiera o de reestructuración de obligaciones corporativas para terceros.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Haber ejercido la profesión por un periodo no inferior a diez años.
5. No estar incluido en alguna de las prohibiciones del artículo 225 del Código Judicial.

Artículo 18. Plan de Continuidad. El Plan de Continuidad deberá incluir lo siguiente:

1. Análisis de la situación financiera actual del negocio.
2. Análisis de la situación financiera histórica del negocio.
3. Impacto que tuvo la COVID-19 y la declaración del estado de emergencia nacional en los resultados financieros de la empresa.
4. Proyecciones de flujo de caja para los próximos cinco años, considerando la nueva estructura o modelo de negocio planteado por el deudor y los riesgos potenciales que



podrían afectar la rentabilidad futura del negocio, incluyendo una descripción clara de los supuestos utilizados para hacer estas proyecciones.

5. Estructura propuesta de repago de obligaciones financieras, según la capacidad real de la empresa.

En todo caso, el Plan de Continuidad deberá respetar los derechos de los acreedores y los privilegios establecidos en el Código Civil para aquellos créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, dentro de los cuales se encuentran incluidos los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público.

Queda expresamente estipulado que dentro de este orden de prelación quedarán incluidas aquellas deudas contraídas durante el Proceso de Reorganización Conciliada para financiar la sobrevivencia de la empresa y las deudas originadas por la operación ordinaria de la empresa a las que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Cuando las partes acuerden la participación de un experto financiero en el Proceso de Reorganización Conciliada, el experto financiero tendrá un plazo máximo de cinco semanas para elaborar y proponer un Plan de Continuidad para la empresa.

Artículo 19. Sesiones de conciliación. Durante las sesiones de conciliación, se procederá de la siguiente manera:

1. Al inicio de cada sesión, el conciliador explicará a las partes el procedimiento a seguir, sus beneficios, sus implicaciones, sobre la confidencialidad del proceso y efectos de este, así como la libertad de acudir a la justicia ordinaria.
2. Todas las partes que participen en un proceso de reorganización conciliada, incluyendo al conciliador y al experto financiero, deberán firmar un convenio de confidencialidad que será facilitado por el conciliador.
3. El conciliador actuará con equidad, lo que implicará escuchar con igualdad de oportunidad las argumentaciones de las partes, razonará sobre estas y los estimulará a presentar las fórmulas de arreglo respecto a los puntos en controversia.
4. Si las partes no presentaran alternativas de solución, el conciliador las propondrá basado en su experiencia, sin que su recomendación sea de obligatoria aceptación.
5. De lograrse un acuerdo entre las partes, el conciliador suscribirá el Acuerdo de Conciliación conjuntamente con estas.

El Proceso de Reorganización Conciliada podrá llevarse en varias sesiones, las cuales podrán ser determinadas según las necesidades del caso concreto, a juicio del conciliador y con la anuencia de las partes.

Artículo 20. Notificaciones. Las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente hechas cuando sean enviadas a la dirección de correo electrónico proporcionado por las partes, con constancia de entrega. Las notificaciones de convocatoria a sesiones de conciliación se deberán efectuar con un mínimo de tres días de anticipación a la fecha programada para la sesión correspondiente.

Artículo 21. Medios electrónicos. Para los efectos del mecanismo extrajudicial de conciliación, las audiencias, reuniones y juntas de acreedores se podrán realizar de manera virtual, con las



herramientas tecnológicas existentes para tal fin, dejando constancia del desarrollo de la reunión. Se acepta el uso de documentación digital o electrónica durante todo el Proceso de Reorganización Conciliada. Para ello, cada una de las partes declarará, bajo gravedad de juramento, la legitimidad de la documentación electrónica o digital que sea aportada y aquella que surja del proceso.

Artículo 22. Suspensión de procesos. Con la constancia de la presentación del aviso de intención, queda suspendido el inicio de otros procesos de reorganización o liquidación, mientras dure el Proceso de Reorganización Conciliada.

Artículo 23. Protección financiera concursal. El deudor contará con un periodo máximo de seis meses de protección financiera concursal, que operará de pleno derecho y que se contará a partir de la fecha de publicación del aviso de intención prevista en el artículo 12 de la presente Ley.

Dicha protección financiera concursal tendrá los efectos señalados en el numeral 24 del artículo 4 y en el Capítulo III del Título I de la Ley 12 de 2016, en el cual se desarrollan los efectos de la apertura del proceso de reorganización.

En virtud de lo anterior, queda entendido que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del Proceso de Reorganización Conciliada deberán remitirse al juez para ser incorporados al trámite para que los créditos sean considerados. Las excepciones pendientes de decisión serán tramitadas como objeciones al crédito, para efectos de su calificación y graduación dentro del Plan de Continuidad.

Las medidas cautelares quedarán a disposición del juez, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, en atención a la recomendación del conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Asimismo, el juez del concurso suspenderá la tramitación de los procesos remitidos y los términos de prescripción extintiva.

En cuanto a los procesos para la ejecución de garantías, reales o fiduciarias, se dispone que mientras esté vigente la protección financiera concursal no podrán iniciarse procesos para la ejecución de garantías reales constituidas sobre bienes del deudor y serán suspendidos los procesos iniciados en los que no se haya llevado a cabo el remate; no obstante, el juez, por solicitud fundada del acreedor, luego de iniciado el plazo de protección financiera, podrá autorizar el inicio o la continuación del respectivo proceso, si considera que estas ejecuciones no afectan las operaciones de la empresa y la viabilidad del Plan de Continuidad.

En virtud de lo anterior, se dispone que, durante el periodo de protección financiera concursal, ni los trabajadores ni los créditos del Estado ni los créditos por los servicios públicos ni los demás créditos consignados en las leyes como créditos privilegiados, podrán iniciar procesos de ejecución. No obstante, podrán comparecer al proceso con la presentación de sus créditos a través de sus representantes.

En caso de que el deudor tenga obras contratadas con el Estado garantizadas por fianzas de cumplimiento y/o fianzas de pago anticipado, la ejecución de las coberturas de las fianzas de cumplimiento y/o las fianzas de pago anticipado se suspenderán mientras esté vigente la protección financiera concursal. Cuando no se apruebe el Acuerdo de Reorganización, incluyendo el Plan de Continuidad, no lo confirme el juez, se incumpla, transcurran más de seis meses del plazo del periodo de protección concursal o termine por cualquier razón la protección financiera concursal,

las coberturas de las fianzas de cumplimiento y/o las fianzas de pago anticipado constituidas por el deudor podrán ser ejecutadas.

Los acuerdos por medio de los cuales se establezcan tratamientos o concesiones especiales estarán dirigidos a asegurar la recuperación y conservación de la empresa eficiente, como unidad de explotación económica para garantizar las plazas de empleo de los trabajadores de esta y el pago de las obligaciones de la empresa.

Artículo 24. Deudas contraídas durante el Proceso de Reorganización Conciliada para financiar la sobrevivencia de la empresa. Las deudas originadas para lograr la recuperación de la empresa, después del inicio del Proceso de Reorganización Conciliada deberán ser pagadas a su vencimiento. Estas serán consideradas en el Plan de Continuidad para ser pagadas con prioridad a todos los otros créditos.

No obstante lo anterior, dicha prioridad no se considerará extensiva a los créditos con garantías reales sobre bienes del deudor constituidas con anterioridad al Proceso de Reorganización Conciliada, por lo que será necesaria la aprobación del acreedor que tuviera el derecho de garantía previa sobre dichos bienes, para que estos garanticen, conforme se acuerde entre las partes, las deudas originadas para lograr la recuperación de la empresa.

Artículo 25. Aplazamiento de pagos. Durante el Proceso de Reorganización Conciliada, el deudor podrá aplazar los pagos de los gastos de administración que considere necesarios, sin que el aplazamiento de las obligaciones constituya incumplimiento o mora.

El aplazamiento no condona la mora ni la causación de intereses de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad al Proceso de Reorganización Conciliada. Los efectos previstos en estas disposiciones no se extienden a las obligaciones que se encontraban incumplidas antes del inicio del mencionado proceso, con excepción de la causación de intereses que se entenderá que continúa ocurriendo, conforme se hubiera pactado, para todas las obligaciones, vencidas o no, con anterioridad o durante al Proceso de Reorganización Conciliada, con independencia a su aplazamiento o no.

Se entenderá como abuso del derecho, el aplazamiento del pago a ciertos acreedores sin justificación operativa suficiente, contando con el flujo de caja para atenderlos y la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración.

El abuso del derecho para el aplazamiento de pagos y la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración dará lugar a acciones de responsabilidad contra el deudor y sus administradores.

La configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración impedirá a la Junta de Acreedores aprobar el Plan de Continuidad.

Artículo 26. Trabajadores. Los trabajadores participarán en el Proceso de Reorganización Conciliada con la presentación de sus créditos laborales para ser considerados en el Plan de Continuidad. Estos serán representados por representantes de los trabajadores en la Junta de Acreedores.

Artículo 27. Ratificación del Plan de Continuidad. Cuando a través del Proceso de Reorganización Conciliada las partes lleguen a un acuerdo en cuanto a la aprobación del Plan de Continuidad de la empresa, que sea aprobado por el deudor y por la mayoría absoluta de los acreedores que representen el 51 % de la totalidad del pasivo, se suscribirá un acuerdo de conciliación que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación de las partes y del conciliador.
2. Relación sucinta de los hechos y pretensiones presentadas en el curso del Proceso de Reorganización Conciliada.
3. Los términos del acuerdo señalando de manera clara y precisa la aprobación del Plan de Continuidad, con indicación de las condiciones acordadas y de las obligaciones a cargo de cada parte, el lugar, las condiciones y plazos para su cumplimiento.
4. Las firmas de las partes y el conciliador.

Del Acuerdo de Conciliación se expedirán tantas copias como partes hubiera, más una, que deberán estar debidamente firmadas por el conciliador y las partes. El Acuerdo de Conciliación será remitido al juez de la causa para su confirmación en un plazo de cinco días, a efectos de poner en ejecución el Plan de Continuidad aprobado y proseguir con lo dispuesto en la Ley 12 de 2016.

Artículo 28. Obligatoriedad del Plan de Continuidad. El Acuerdo de Conciliación suscrito en un proceso de reorganización conciliada, una vez aprobado y confirmado, obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la conciliación donde fue aprobado.

Artículo 29. Terminación del Proceso de Reorganización Conciliada. El procedimiento conciliatorio concluirá:

1. Por la firma de un Acuerdo de Conciliación aprobando el Plan de Continuidad.
2. Por la no aprobación de un Plan de Continuidad.
3. Por el desistimiento del deudor o el desistimiento aprobado por decisión de la Junta de Acreedores.
4. Por la inasistencia no justificada de deudor a dos reuniones programadas, lo cual será considerado como desinterés en la solución de la controversia.
5. Por incapacidad del deudor.

Artículo 30. Efectos de la terminación del Proceso de Reorganización Conciliada sin un Acuerdo de Conciliación. Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo en cuanto a la aprobación del Plan de Continuidad dentro del Proceso de Reorganización Conciliada, el conciliador emitirá un acta haciendo constar la ausencia de acuerdo, mediante la cual se da por concluido el procedimiento conciliatorio.

El conciliador emitirá una certificación y copia del acta mencionada deberá ser remitida al juez de la causa para que proceda a cerrar el expediente. En este caso, quedarán restablecidos, de manera inmediata, los derechos de los acreedores para ejercer sus derechos de manera individual o a través del inicio de un proceso de liquidación.

No obstante, el deudor no podrá iniciar el Proceso Concursal de Reorganización establecido en la Ley 12 de 2016, con posterioridad o en paralelo a un proceso de reorganización conciliada.



Artículo 31. Aplicación supletoria de la Ley 12 de 2016 y el Decreto Ley 5 de 1999. Para todo aquello que no esté dispuesto en la presente Ley en materia del Proceso de Reorganización Conciliada, se aplicará, de manera supletoria y en cuanto fuera compatible con la naturaleza del Proceso de Reorganización Conciliada, la Ley 12 de 2016 y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Artículo 32. Procedimiento disciplinario para conciliadores. Los profesionales que actúen como conciliadores en procesos de reorganización conciliada deberán actuar de acuerdo con las normas y principios éticos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 777 de 21 de diciembre de 2007, y serán responsables por el incumplimiento de sus obligaciones.

Con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de los procesos de reorganización conciliada, el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, queda facultado para iniciar procedimientos disciplinarios y sancionar a los conciliadores que incurran en violación comprobada a las normas y principios éticos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 777 de 21 de diciembre de 2007.

Para tales efectos, el Ministerio de Gobierno podrá recibir denuncias o quejas de las partes que se consideren afectadas por la actuación indebida de un conciliador certificado en el marco de un proceso de reorganización conciliada, y deberá realizar la investigación correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Concluida la investigación, el Ministerio de Gobierno podrá tomar la decisión, mediante resolución motivada, de cerrar el caso o de sancionar al conciliador con la inhabilitación temporal para ejercer como conciliador hasta por un año.

La potestad sancionatoria del Ministerio de Gobierno se ejercerá tomando en cuenta la naturaleza, finalidad y trascendencia social y jurídica de la función conciliadora, y el procedimiento disciplinario deberá regirse por los principios del debido proceso, de estricta legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales, como el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas para su defensa legítima.

Cuando el Proceso de Reorganización Conciliada sea realizado en centros institucionales privados, estos recibirán las quejas de las partes que se consideren afectadas por la actuación indebida del conciliador y deberán realizar la investigación correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en sus reglamentos y Código de Ética. Concluida la investigación, el centro institucional podrá tomar la decisión de cerrar el caso o de sancionar al conciliador de acuerdo con lo establecido en su reglamento. Cuando el centro institucional no tenga procedimientos disciplinarios establecidos en sus reglamentos que le permitan investigar y sancionar a los conciliadores que incurran en violación comprobada a las normas y principios éticos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 777 de 21 de diciembre de 2007, deberá remitir las denuncias o quejas recibidas de las partes del proceso al Ministerio de Gobierno para que inicie la investigación correspondiente según lo previsto en este artículo.

El inicio de un procedimiento disciplinario que afecte a un conciliador por su actuación en el marco de un proceso de reorganización conciliada no anulará ni suspenderá los efectos del Acuerdo de Reorganización que haya sido debidamente aprobado por las partes.

Artículo 33. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y tendrá una vigencia de dos años. No obstante, se mantendrá su vigencia y aplicación para los procesos de

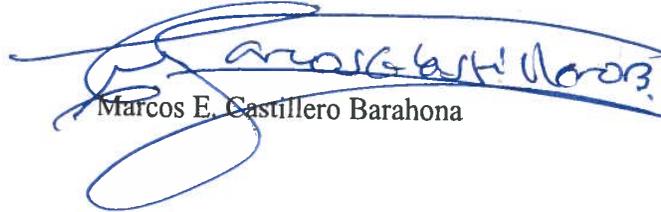


reorganización conciliada que hayan sido iniciados durante la vigencia de esta Ley hasta su conclusión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

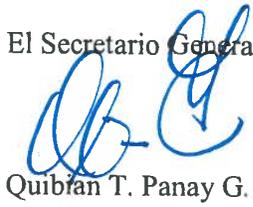
Proyecto 509 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

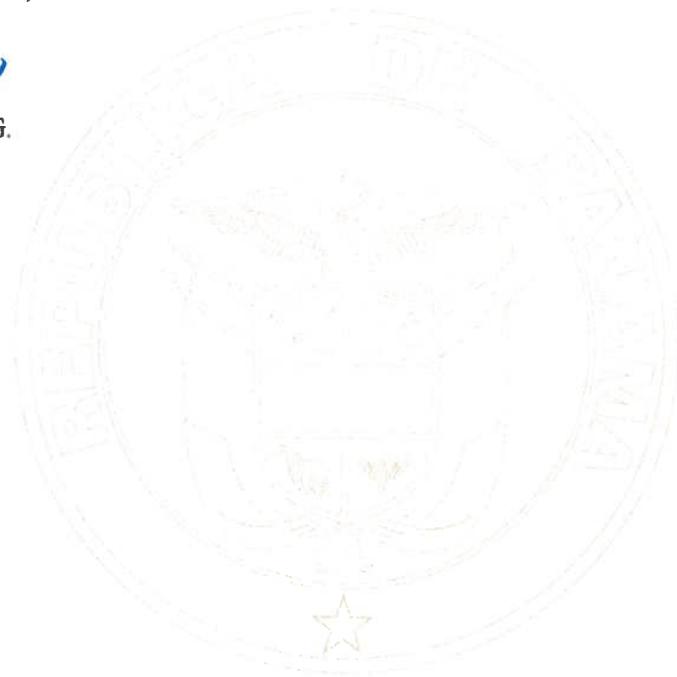


Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibrán T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE Abril DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias



LEY 213
De 29 de Abril de 2021

**Que dicta medidas para el abordaje integral de la endometriosis
y normas de protección laboral**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto promover la concientización, orientación diagnóstica, prevención de complicaciones físicas, emocionales y sociales de la condición conocida como endometriosis y el tratamiento médico-quirúrgico, psicológico y participativo de las mujeres que la padecen y sus familiares, para así mejorar su salud y calidad de vida.

Artículo 2. La presente Ley y sus reglamentos buscan sensibilizar y promover la educación y organización de las mujeres que padecen de endometriosis, la sociedad y las entidades públicas y privadas en la planeación, ejecución y evaluación periódica del cumplimiento de lo aquí dispuesto, con la finalidad de mitigar los efectos perjudiciales de la endometriosis.

Todas las entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, con especial énfasis en el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y las asociaciones y grupos de pacientes o médicos, así como las instituciones privadas de salud, podrán participar de la elaboración de planes, programas y proyectos derivados de la presente Ley para promover la salud y el bienestar de las mujeres con endometriosis, a fin de prevenir mayores afectaciones a su salud y contribuir al tratamiento físico, mental y social de estas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Endometriosis.* Enfermedad ginecológica de origen multifactorial con diferentes abordajes terapéuticos con base en su tipo: Grado I (endometriosis leve), Grado II, (endometriosis media) y Grado III (endometriosis severa y/o profunda). El endometrio, tejido que recubre la parte interna del útero, que se implanta y crece fuera de este en ovarios, trompas de Falopio, musculatura uterina y/u otros órganos, como intestino, vejiga, peritoneo, uréteres, nervios y en ocasiones, dependiendo de la severidad, en pulmones, cerebro, nariz y ojos.
2. *Adenomiosis.* Condición en la que el endometrio se infiltra y prolifera dentro de la musculatura uterina.
3. *CIE.* Clasificación Internacional de Enfermedades.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, como entidad rectora, promoverá, coordinará y conducirá la formulación de políticas públicas y estrategias orientadas al cumplimiento de las funciones que, de manera conjunta o individual, podrán desarrollar los agentes participantes en las acciones derivadas de esta Ley, como:



1. De análisis de las situaciones para formular políticas públicas que orienten las acciones interinstitucionales, institucionales y comunitarias.
2. De investigación en el campo de las causas y efectos de la endometriosis y la carga física, mental y social que representa la enfermedad.
3. De educación en todos los niveles del sistema educativo y ámbitos comunitarios con el propósito de identificar los casos, orientar a la búsqueda de atención, diagnóstico y tratamiento.
4. De capacitación a educadores, personal de la salud, sindicatos, expertos en temas laborales y de bienestar social y la empresa privada, a fin de mantener a todos enterados de las implicaciones de esta patología.
5. De capacitación a enfermeras, médicos generales, pediatras, ginecólogos, psicólogos, psiquiatras, investigadores, trabajadores sociales y otros, para promover acciones en equipo multidisciplinario y participativo de promoción, prevención de daños, tratamiento y apoyo social y emocional.
6. De desarrollo de actividades científicas en el sistema de salud, con centros de investigación y universidades para asegurar altos estándares en el manejo integral de la endometriosis.

Artículo 5. Los objetivos específicos que deben orientar las acciones de los participantes en el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación son:

1. Publicar y mantener actualizadas las estadísticas de incidencia y prevalencia de la endometriosis, según sus grados y casos incapacitantes, a nivel nacional, por región de salud y distrito.
2. Desarrollar planes conjuntos entre instituciones gubernamentales, no gubernamentales y privadas para realizar actividades relacionadas con la detección, diagnóstico, tratamiento y apoyo social y laboral a las mujeres que padecen esta enfermedad.
3. Promover investigaciones sobre los determinantes de esta afección, sus manifestaciones tempranas, mitigación de sus efectos emocionales y sociales, tratamiento de la prevención de sus manifestaciones y actividades de bienestar social y laboral afectadas.
4. Establecer programas educativos sobre endometriosis a todos los niveles del sistema educativo que contribuyan a la detección temprana, identificación de los casos más severos y atención integral oportuna a nivel comunitario, en los establecimientos del primer nivel y en el resto de la red de servicios.
5. Adoptar las medidas necesarias para asegurar los insumos y medicamentos para las pacientes de endometriosis. Dichos medicamentos deben ser incluidos en, por lo menos, el cuadro general de medicamentos de las instituciones públicas de salud.
6. Implementar las medidas necesarias para que las mujeres afectadas por la endometriosis cuenten en su expediente con la codificación diagnóstica correspondiente de acuerdo con la CIE.



7. Desarrollar actividades conjuntas entre las autoridades estatales de salud, desarrollo social, educación y trabajo, para que, junto con la empresa privada, adopten medidas de prevención y control de las situaciones relacionadas con el desempeño social y laboral de las pacientes de endometriosis, con el fin de elevar su calidad de vida.
8. Crear una comisión interinstitucional que permita el seguimiento de las personas afectadas, contribuya a mantenerlas informadas y aporte protección, solución y acompañamiento a los problemas que puedan vivir las pacientes producto de la endometriosis.

Artículo 6. Las entidades participantes en el desarrollo de las actividades establecidas en la presente Ley y su reglamentación desarrollarán cada año las siguientes actividades para asegurar la divulgación y sostenibilidad de las iniciativas en favor de las personas afectadas de endometriosis:

1. Designar marzo como mes de concientización de la endometriosis, para unir al país a la campaña mundial de divulgación para elevar el bienestar y la salud de las afectadas.
2. Escoger el 14 de marzo para conmemorar el Día de la Endometriosis en Panamá.
3. Asignar el color amarillo con pintas naranjas, en su cinta emblemática para la campaña.
4. Promover la coordinación y apoyo gubernamental de los medios de comunicación social, de las organizaciones no gubernamentales, de la Asociación de Endometriosis y la población en general a las actividades de la campaña durante el mes de marzo.
5. Promover la participación del sector educativo a todos los niveles y del personal del sector salud y las organizaciones comunitarias en las actividades, tanto a nivel institucional como en la comunidad.

Artículo 7. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la responsabilidad de asignar dentro de los presupuestos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social los recursos necesarios que aseguren la atención integral de las pacientes de endometriosis y sus familias.

Artículo 8. Para asegurar el análisis de situación, la planeación, la puesta en práctica y el seguimiento de lo establecido en la presente Ley, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de Desarrollo Social crearán comisiones que permitan lo siguiente:

1. Sugerir la aprobación, por parte del Ministerio de Salud, de políticas públicas en el campo de la endometriosis, con enfoque multidisciplinario y participativo.
2. Evaluar la endometriosis, proponer estudios y hacer análisis de casos de endometriosis que por su condición requieren atención y consideraciones especiales.
3. Organizar actividades especiales o permanentes en relación con la divulgación de la endometriosis y promoción de la salud y calidad de vida de las afectadas.
4. Cualquier otra que se considere necesaria.



Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se reconoce la endometriosis como una enfermedad crónica, definida en la Ley 59 de 2005.

La trabajadora que padezca esta enfermedad podrá solicitar, previa certificación de la comisión interdisciplinaria, los derechos establecidos en la Ley 59 de 2005.

Artículo 10. El Ministerio de Salud, como entidad rectora, es responsable de promover la presente Ley, la divulgación de la endometriosis y de conducir y coordinar la creación de los grupos o comisiones que aquí se proponen.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

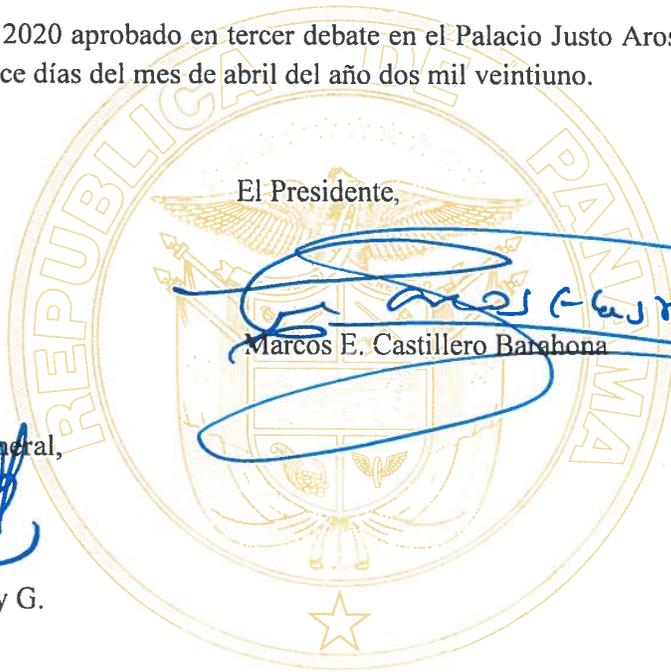
Proyecto 440 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE Abril DE 2021.



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 589
De 29 de abril de 2021



Que establece medidas para el ingreso a territorio nacional de personas provenientes, que hayan permanecido o transitado por el Reino Unido, la República de Sudáfrica, la India o Suramérica, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada excerta Constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el artículo 137 del Código Sanitario establece que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso, a la desinfección concurrente o terminal;

Que, así mismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal establece que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del propio Código Sanitario, la autoridad sanitaria podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y viscerotomías;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021, el Ejecutivo estableció medidas sanitarias para las personas nacionales, residentes o extranjeros, que ingresen a la República de Panamá mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de extremar las medidas sanitarias para controlar y mitigar la expansión de esta enfermedad en el territorio nacional;

Que mediante la Resolución No.1390 de 21 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud, suspendió temporalmente el ingreso al territorio nacional de personas provenientes o que hubieran transitado por del Reino Unido y la República de Sudáfrica en los últimos veinte días antes de su ingreso al país, ya sea por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados;

Que, por otro lado, a través del Decreto Ejecutivo No. 260 de 29 de marzo de 2021, el Ejecutivo estableció medidas tendientes a regular el ingreso al territorio nacional de personas provenientes de Suramérica, a fin de evitar el riesgo de la propagación del virus P1 Sars Cov-2 o variante brasileña, a través del transporte de viajeros provenientes de esa área geográfica del continente, ya sea, por vía aérea, terrestre o marítima; regulación que posteriormente fue modificada en sus artículos 1, 2 y 3, por el Decreto Ejecutivo No. 486 de 16 de abril de 2021;

Que luego de tomar las medidas antes señaladas y analizado el reporte emitido por el Ministerio de Salud sobre las nuevas variantes del Sars Cov-2, se considera necesario unificar en un solo texto

las regulaciones sobre ingreso al territorio nacional, dictadas para las personas provenientes del Reino Unido, la República de Sudáfrica, la India o Suramérica, en especial aquellas sobre el aislamiento y las pruebas de PCR o antígeno que los pasajeros están obligados a presentar a la autoridad sanitaria en los diferentes puestos de control de ingreso al país,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de las 12:01 a.m. del día lunes, 3 de mayo de 2021, toda persona proveniente, que haya permanecido o transitado por el Reino Unido, la República de Sudáfrica, la India o Suramérica durante los últimos quince días y que ingrese al país por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, deberá traer una Prueba de PCR o antígeno negativo con un máximo de 48 horas antes de su llegada.

Esta prueba también debe ser presentada previo al abordaje en la aerolínea, el puerto de embarque o en la empresa que efectúa el transporte.

Artículo 2. A su llegada al país, toda persona proveniente o que haya permanecido o transitado por el Reino Unido, la República de Sudáfrica, la India o Suramérica durante los últimos quince días y que ingrese al país por vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados, se deberá realizar, a su costo, una prueba molecular, previo a su registro en el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 3. Si el resultado de la prueba de que trata el artículo anterior es negativo, la persona deberá cumplir un aislamiento por tres días en su domicilio, si es nacional o residente en el país, y cuenta con la documentación correspondiente, o en un hotel de vigilancia para viajeros no COVID-19, a costo del Estado, según lo considere la autoridad sanitaria.

Si el pasajero es extranjero no residente, no cuenta con la documentación necesaria y solo posee su pasaporte, deberá cumplir el aislamiento conforme se describe en el Anexo A de este Decreto Ejecutivo, Opción No.1.

Artículo 4. Cumplido el aislamiento, la persona debe repetir la prueba de PCR o de antígeno, ya sea que la efectúe la autoridad sanitaria o a su costo, en un laboratorio que cuente con permiso de funcionamiento por parte del Consejo Técnico de Salud y esté validado por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

Si el resultado de la prueba es negativo se dará por concluido el aislamiento. Si es positivo, la persona se deberá realizar una prueba de PCR-RT para tipificación/análisis por +ICGES y cumplir con un aislamiento por catorce días en un hotel hospital para viajeros COVID-19, cuyo costo correrá a cargo de la autoridad sanitaria.

Artículo 5. El aislamiento de tres días de que trata el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, podrá realizarse a costo del viajero en otros establecimientos hoteleros que hayan sido autorizados por la autoridad sanitaria para este propósito, según se establece en el citado Anexo A, Opción No.2.

Previo al abordaje, las personas deben presentar en la aerolínea, el puerto de embarque o en la empresa dedicada al transporte de pasajeros, su reserva en un hotel de vigilancia para viajeros no COVID-19, si decide utilizar un hotel autorizado, a su costo.

Artículo 6. Cuando se trate de personas provenientes, que hayan permanecido o transitado por el Reino Unido, la República de Sudáfrica, la India o Suramérica durante los últimos quince días y resulten ser contactos de casos confirmados de COVID-19 en el medio de transporte utilizado para arribar al territorio nacional, se les aplicará el procedimiento contenido en el Anexo B de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo, la gente de mar, las tripulaciones técnicas, las tripulaciones auxiliares, los mecánicos de naves o embarcaciones, así como los conductores y los ayudantes de transporte de carga internacional, y el personal humanitario, los cuales deberán presentar, cada quince días, previo a su registro en el



Servicio Nacional de Migración, su certificado de prueba de Hisopado/PCR o antígeno, con resultado negativo o no detectado por SARS-CoV-2 (COVID-19), con un máximo de 48 horas de vigencia.

Artículo 8. Se ordena el uso obligatorio de mascarilla y el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, a todas las personas que ingresen al país, ya sea vía aérea, terrestre o marítima, utilizando medios comerciales o privados. Esta medida incluye a la gente de mar, las tripulaciones técnicas, las tripulaciones auxiliares y los mecánicos de naves o embarcaciones, así como a los conductores y los ayudantes de transporte de carga internacional.

Artículo 9. Se faculta a la Autoridad Aeronáutica Civil, el Servicio Nacional de Migración, la Autoridad Marítima de Panamá y la Fuerza Pública para adoptar las medidas que fueren necesarias para el estricto cumplimiento de lo ordenado en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10. El incumplimiento de lo dispuesto en presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021.

Artículo 11. Se aprueba el Anexo A, con las Opciones 1 y 2, que contiene el Flujo del Proceso de Vigilancia Epidemiológica de viajeros procedentes de Suramérica y el Anexo B que comprende el Flujo de Proceso para viajero contactos de casos confirmado de COVID-19, que forman parte integral de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021, así:

Artículo 3. La autoridad sanitaria se reserva el derecho de realizar de manera aleatoria la prueba molecular, validada por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, para el diagnóstico de SARS-CoV-2 (COVID-19), a todo viajero en los puntos de ingreso al territorio nacional, la cual correrá por cuenta del viajero.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 260 de 29 de marzo de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 486 de 16 de abril de 2021 y la Resolución No.1390 de 21 de diciembre de 2020; y modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del 3 de mayo de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 61 de 8 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *29* días del mes de *abril* de 2021.

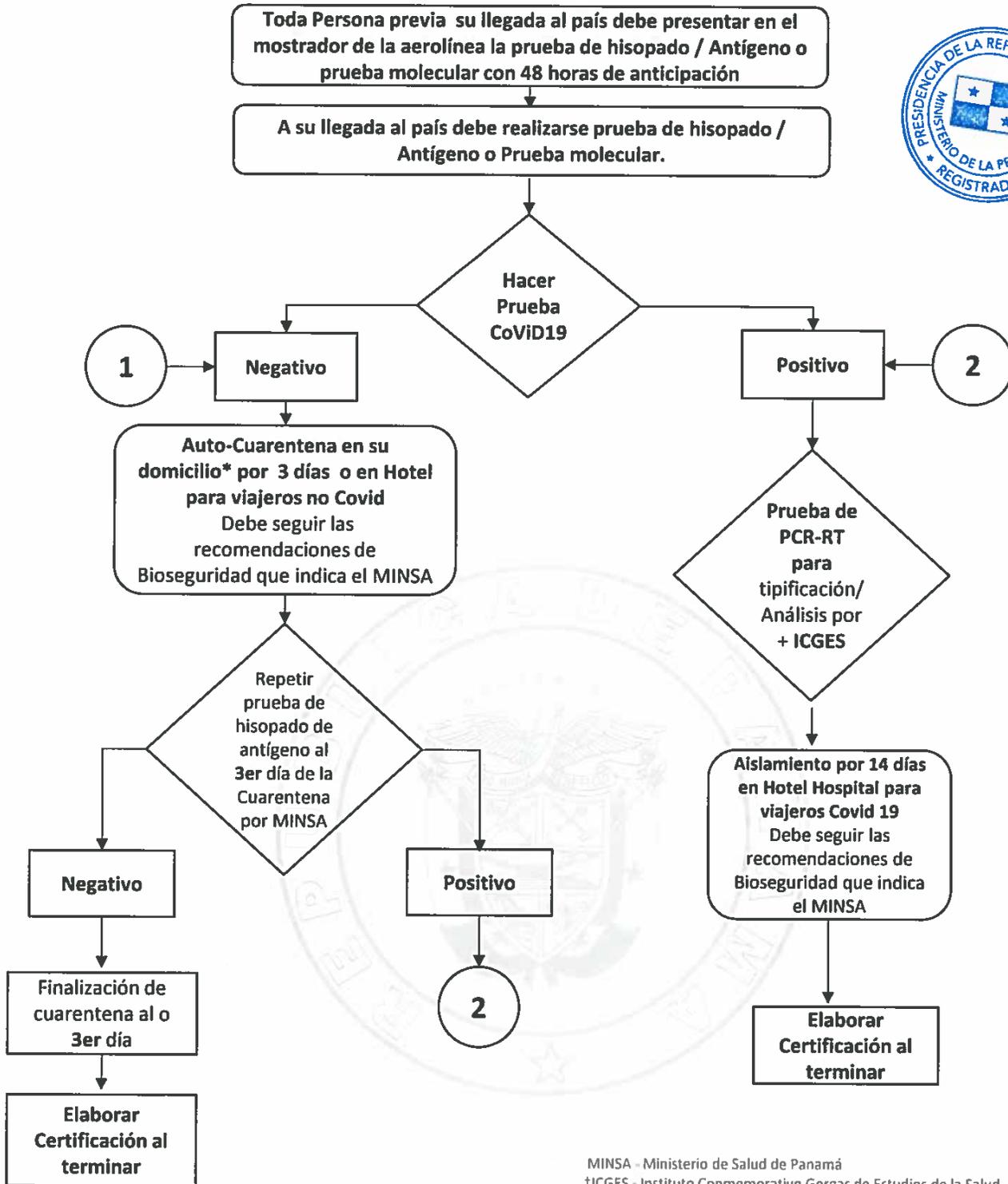
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Luis Francisco Sucre M.

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



ANEXO A. OPCION 1. FLUJO DE VIAJEROS PARA CUMPLIR LA VIGILANCIA PREVENTIVA EN HOTELES PROCEDENTES DE REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA

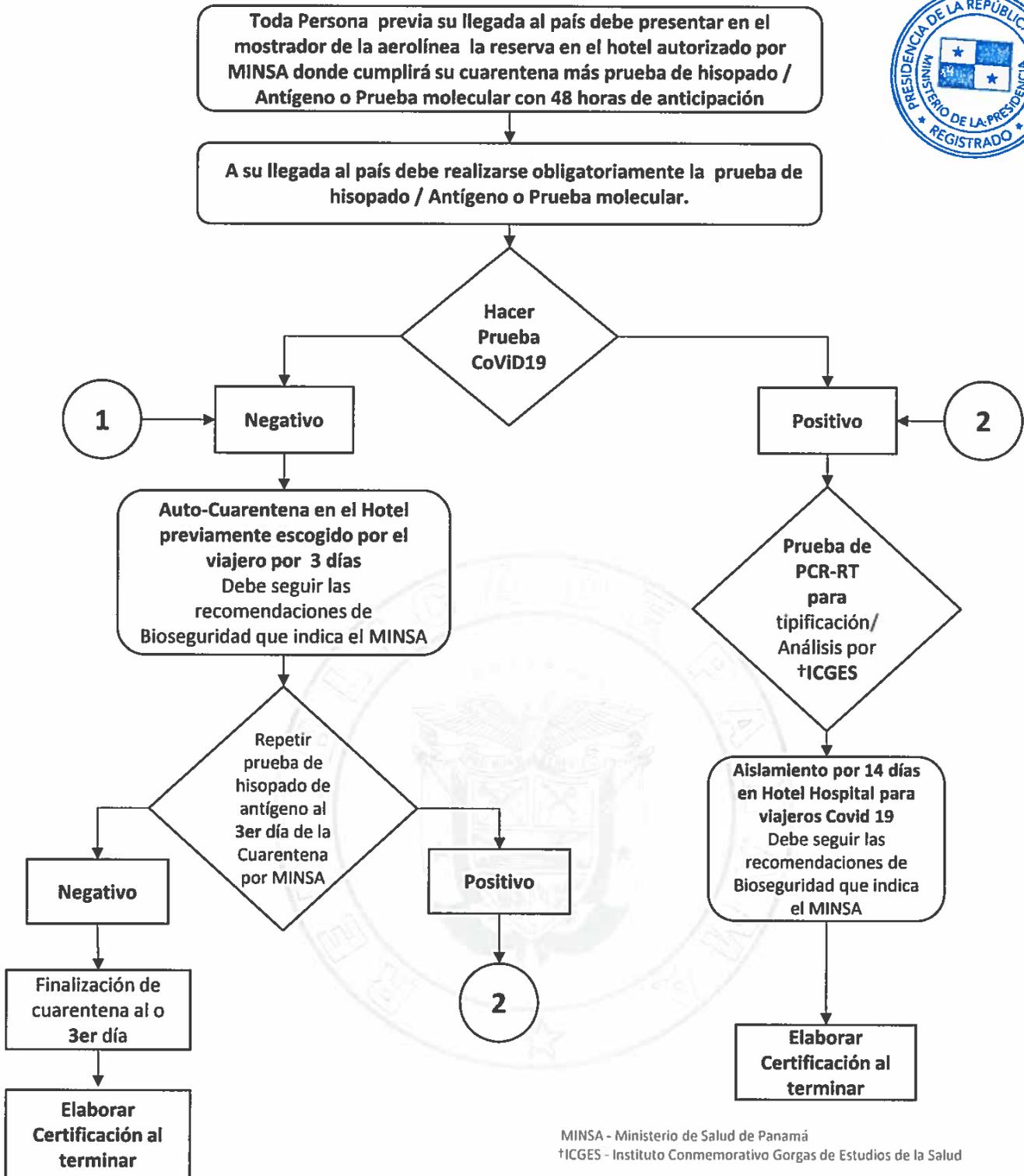


MINSALUD - Ministerio de Salud de Panamá
 †ICGES - Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

LO SIGUIENTE APLICA PARA PERSONAS PROCEDENTES DE REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA

- El viajero debe firmar el formulario de consentimiento informado del proceso de cumplimiento, seguimiento (trazabilidad) y control luego de su llegada a Panamá.
- Estricto cumplimiento de las medidas de bioseguridad (uso obligatorio de mascarilla, pantalla facial, higiene de manos, distanciamiento físico de 2 metros).
- El viajero con resultados negativos será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO" por 3 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antígeno para decidir conducta. La segunda prueba de hisopado/ PCR-RT o antígeno será realizada en su domicilio por el MINSALUD.
- El viajero con resultado positivo será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO" por 14 días.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL), DONDE DEBEN REPORTARSE. ***
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSALUD).
- Los agentes diplomáticos o representantes de misiones cumplirán el mismo proceso indicado para los viajeros.
- Reportar personas que tengan más de 1 día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.

ANEXO A. OPCIÓN 2. FLUJO DE VIAJEROS PARA CUMPLIR LA VIGILANCIA PREVENTIVA EN HOTELES PROCEDENTES DE REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA A COSTO DEL VIAJERO

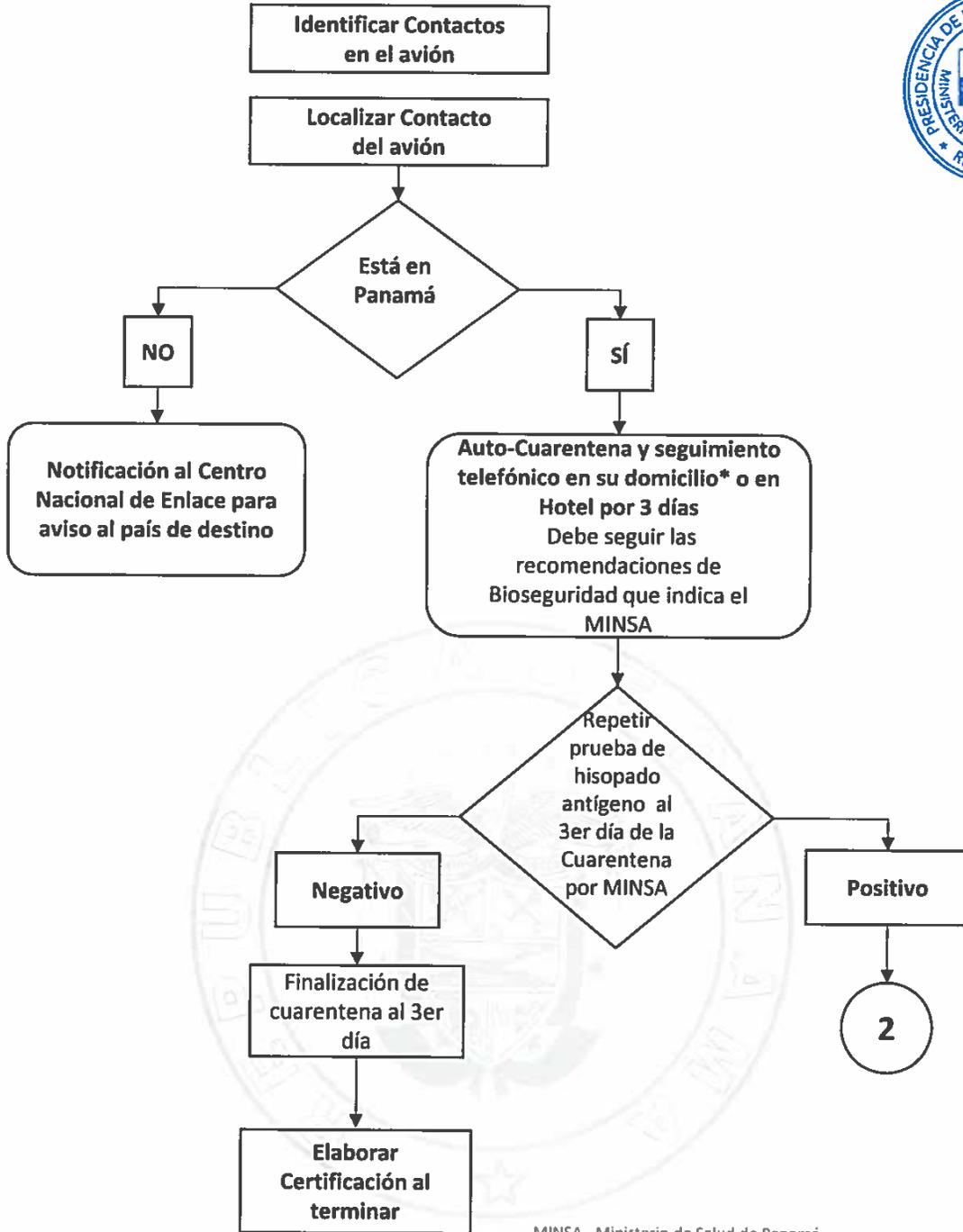


MINSALUD - Ministerio de Salud de Panamá
 ICIGES - Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

LO SIGUIENTE APLICA PARA PERSONAS PROCEDENTES DE REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA

- El viajero debe firmar el formulario de consentimiento informado del proceso de cumplimiento, seguimiento (trazabilidad) y control luego de su llegada a Panamá.
- Estricto cumplimiento de las medidas de bioseguridad (uso obligatorio de mascarilla, pantalla facial, higiene de manos, distanciamiento físico de 2 metros).
- El viajero con resultados negativos será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO" por 3 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antígeno para decidir conducta. La segunda prueba de hisopado/ PCR-RT o antígeno será realizada en su domicilio por el MINSALUD.
- El viajero con resultado positivo será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO" por 14 días.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL), DONDE DEBEN REPORTARSE. ***
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSALUD).
- Los agentes diplomáticos o representantes de misiones cumplirán el mismo proceso indicado para los viajeros.
- Reportar personas que tengan más de 1 día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.

ANEXO A. PARA OPCIONES 1 Y 2. FLUJO DE VIAJEROS CONTACTOS PROCEDENTES DE REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA (CONTINUACIÓN)

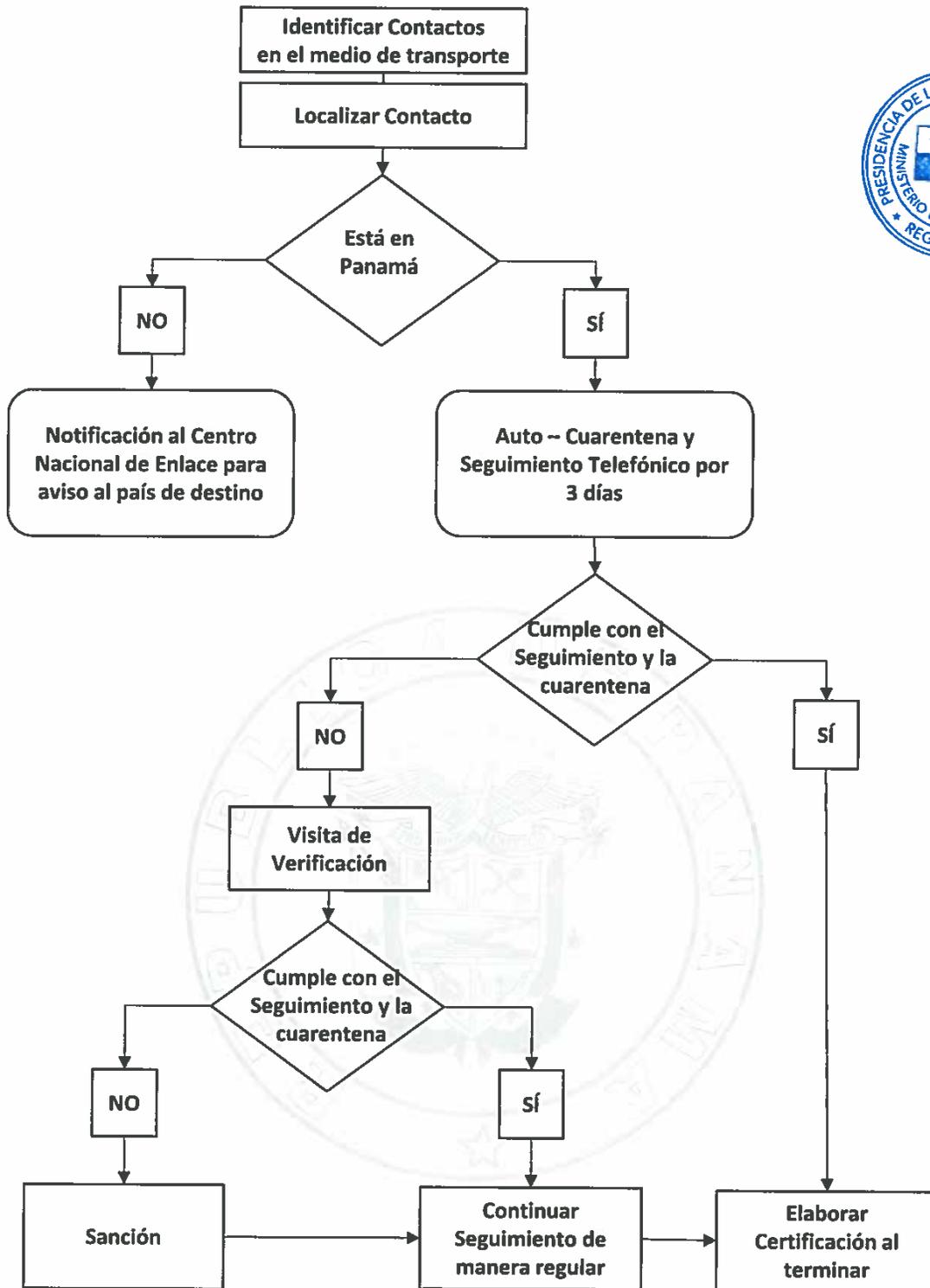


MINSa - Ministerio de Salud de Panamá
†ICGES - Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud

LO SIGUIENTE APLICA PARA CONTACTOS DE CASO CONFIRMADO DE COVID-19 EN EL AVIÓN PROCEDENTES DE REINO UNIDO, LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, LA INDIA O SURAMÉRICA

- Aislamiento por 3 días.
- El viajero contacto de un caso confirmado de COVID-19 será incluido en el sistema de trazabilidad "PACO" por 3 días hasta que obtenga el resultado de una segunda muestra de hisopado Antigeno para decidir conducta. La segunda prueba de hisopado/ PCR-RT o antigeno será realizada en su domicilio o en los Hoteles No Covid por el MINSa.
- Debe permanecer disponible para contactar vía telefónica todos los días por 3 días, si se encuentra en el territorio nacional.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL) DONDE DEBEN REPORTARSE. ***
- Identificar y notificar por la presentación de síntomas asociados a la enfermedad. Autoaislarse hasta que reciba indicaciones de la autoridad sanitaria (MINSa).
- Reportar personas que tengan más de 1 día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.
- Se elaboran certificaciones de fin de seguimiento.

ANEXO B. FLUJO DE PROCESO PARA VIAJEROS CONTACTOS DE CASO CONFIRMADO DE COVID-19



LO SIGUIENTE APLICA PARA CONTACTOS DE CASO CONFIRMADO DE COVID-19 QUE ESTAN BAJO VIGILANCIA

- Debe permanecer disponible para contactar vía telefónica todos los días por 3 días, si se encuentra en el territorio nacional.
- **EL SEGUIMIENTO SERÁ TELEFÓNICO (NÚMERO FIJO RESIDENCIAL) DONDE DEBEN REPORTARSE.**
- Reportar personas que tengan más de un día sin contestar para visita por personal de salud y valorar aplicación de sanciones.
- Se elaboran certificaciones de fin de seguimiento.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 590
de 29 de abril de 2021



Que autoriza la reactivación de algunas actividades, a nivel nacional, a partir del 3 de mayo de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que, igualmente, el artículo 27 de la Carta Magna establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que el Código Sanitario señala en su artículo 138 que en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del gobierno en el país;

Que como producto de la dinámica desarrollada por la pandemia de la COVID-19 en diferentes sectores del país, el Órgano Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 138 del Código Sanitario, ya citado, dictó a partir de la vigencia de la emergencia nacional por razones sanitarias, declarada mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 2020, una serie de medidas extraordinarias tendientes a extinguir o evitar la propagación de esta enfermedad contagiosa, incluyendo entre estas, cuarentenas y horarios de toque de queda a nivel nacional o regional;

Que, debido a los últimos reportes epidemiológicos presentados por el Ministerio de Salud, el Órgano Ejecutivo considera necesario mantener algunas medidas sanitarias para mitigar el contagio y flexibilizar otras, preservando los lineamientos de bioseguridad, para contener la propagación de la pandemia dentro de los límites recomendados por la autoridad sanitaria, siguiendo el esquema establecido por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del día lunes, 3 de mayo de 2021, en adición a las actividades ya autorizadas previamente por el Órgano Ejecutivo, se podrán reactivar las presentaciones de grupos musicales locales de hasta seis integrantes, cumpliendo los siguientes parámetros:

1. Se realizarán con público de hasta el 25% del aforo de la respectiva instalación, siempre que se cumpla con las medidas de bioseguridad emitidas por el Ministerio de Salud, en especial el uso de mascarilla, el distanciamiento físico y evitando aglomeraciones.
2. Podrán efectuarse en restaurantes, restaurantes bares, bares autorizados y otros locales que permitan tales eventos o amenizaciones, pero sin actividad bailable. Se excluye los conciertos en lugares de gran capacidad, como estadios, gimnasios, centros de convenciones y otros similares.

3. Deberán cumplirse los lineamientos de bioseguridad descritos en la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 2. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; y Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *29* días del mes de *abril* de 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud